



Roj: STSJ CV 2114/2019 - ECLI:ES:Tsjcv:2019:2114

Id Cendoj: 46250330012019100210

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: 08/05/2019

Nº de Recurso: 487/2016

Nº de Resolución: 254/2019

Procedimiento: Contencioso

Ponente: ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

1

Recurso nº 487 / 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Sentencia número 254/2.019

Ilmos. Sres. Magistrado Presidente. Magistradas: Don Carlos Altarriba Cano, Doña Desamparados Iruela Jiménez, Doña Lucías Débora Padilla Ramos y Doña Estrella Blanes Rodríguez.

En la Ciudad de Valencia, a 8 de mayo del 2019

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso- administrativo número **487 /2016** interpuesto por TECNOLOGIA MEDIO AMBIENTE GRUP F.SANCHEZ SL , contra la resolución de 26.10.2016 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la **COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE CASTELLÓN** de fecha 27.4.2016 denegando la solicitud de Declaración de Interés Comunitario para planta de recuperación y residuos en pol. Benidresa y Resolución de fecha 26.10.2016 dictada por el Secretario Autonómico de Vivienda , Obras públicas y Vertebración del Territorio desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el citado Acuerdo, habiendo sido parte como demandada la **CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE** y como codemandado, **MASIA PLA ROCA SL** y **AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN** .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Estrella Blanes Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto recurso y formalizado escrito de demanda la actora la solicita:

La anulación de las resoluciones impugnadas.

La procedencia de la declaración de interés comunitario de la actividad promovida de planta de recuperación, transferencia y depósito controlado de residuos no peligrosos, en suelo no urbanizable del término municipal de Castellón.

Subsidiariamente la condena a la administración de conceder la declaración de interés comunitario por no ser obstáculo a su aprobación los informes desfavorables indicados en las resoluciones objeto de recurso.

Expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Las representaciones de la demandada y codemandadas contestaron a la demanda, mediante escrito en el que solicitaron que fuera dictada sentencia desestimando el recurso.



TERCERO.- Habiendo solicitado el recibimiento a prueba, fue practicado con el resultado que obra en autos y, tras la presentación de conclusiones, quedaron los autos pendientes para deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- Fue señalado la deliberación, votación y fallo el día 30 de abril del 2019.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actora presentó una solicitud de DIC en fecha 4 de marzo del 2015, para actividad de gestión de residuos planta de valorización de residuos y eliminación, de unas 12 hectáreas, en la parcela NUM000 polígono NUM001 de Castellón integrante de la partida Benadresa.

En el escrito de demanda la recurrente expone la tramitación del procedimiento de la DIC para centro de recuperación y reciclaje medioambiental de residuos no peligrosos, en suelo no urbanizable, mediante el proyecto correspondiente de acuerdo con el art. 202.1 de la LOTUP en relación con el 197 f) del mismo texto, con los accesos necesarios, en parcela no afectada por instrumentos de protección del territorio, ni por yacimientos arqueológicos, dando respuesta a las necesidades objetivas de la gestión de residuos generados en la zona de Castellón, generando empleo de 15-20 puestos de trabajo directos, como consta en la Memoria del Proyecto técnico elaborado para la tramitación del Autorización Ambiental Integrada

La administración admitió la solicitud y solicitó la emisión de informes considera que todos los informes a excepción de los elaborados por el Ayuntamiento de Castellón y por el Servicio de infraestructura verde y paisaje, han sido favorables y que la actuación tiene una afectación parcial en la zona de policía de cauces públicos, pero que el informe de la CHJ es favorable, así como el informe de la Consellería en materia de agricultura, el de la Dirección General de evaluación ambiental y territorial en relación con el Patricova, el del Servicio de carreteras y el del Servicio de gestión de residuos y que adjuntó el documento de alcance previsto en el artículo 203.3 de la LOTUP, que fue presentado con el recurso de alzada .

Expone los Informes desfavorables: El informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón fundamentado en: a) Proximidad de la ubicación a cauces y barrancos. b) Los terrenos encuentran en zona alta o muy alta capacidad agrícola y alta capacidad paisajística y ambiental. c) La ubicación propuesta no se encuentra en zonas aptas para este tipo de instalaciones de acuerdo con el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana.

El informe desfavorable del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje fundamentado en que no estaban subsanadas las deficiencias señaladas en el informe de febrero del 2016, respecto a la no compatibilidad de la actuación con infraestructura verde y el paisaje y que debería haberse estudiado una localización fuera de una unidad de paisaje de alto valor y en todo caso en zonas de menor incidencia, considerando la instalación pretendida incompatible con la infraestructura verde y el paisaje

Como fundamentos de derecho alega:

I.- Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, vulneración del artículo 9.3 de la CE y nulidad de pleno derecho . La Comisión no puede justificar la desestimación de la DIC en la negativa del Ayuntamiento, tiene que ofrecer sus propios motivos, porque de lo contrario estaría delegando las competencias que le atribuye la LOTUP en los municipios otorgando a los informes del Ayuntamiento carácter vinculante (art. 206.7 de la LOTUP) invocando jurisprudencia de esta Sala y la Directriz 127 y 128 de Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, concluyendo que procede declarar que no es razonable la justificación explicitada por la Comisión.

II.- Ausencia de motivación material en el informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón teniendo en cuenta que el único motivo citado por la Comisión es la alta o muy alta capacidad agrícola y paisajística de la parcela, con consideraciones genéricas carentes de un análisis pormenorizado del territorio y falta de respaldo normativo por estar el Ayuntamiento en fase de redacción del Plan General estructural de Ordenación urbana y elaboración el Estudio de paisaje, no estando definido el régimen de usos compatibles, sin justificar la incompatibilidad de usos entre la infraestructura verde, que aun no está declarada (art. 4.4. y 5 de la LOTUP) y la actividad pretendida, ya que el artículo 26 de la LOTUP admite las obras e instalaciones relacionadas con actividades de utilidad pública o interés general en zona rural, incluso la calificada de protección especial, sin que conste análisis pormenorizado del encaje y funcionalidad de la parcela con la infraestructura verde.

La Estrategia territorial de la Comunidad Valenciana aprobada en el Decreto 1/2011, no dice nada al respecto y no ha sido aprobado el Plan de Acción territorial de la Infraestructura verde y paisaje de la Comunidad, ni el Plan General estructural de Castellón , no hay ningún instrumento de ordenación territorial que determine la incompatibilidad de uso entre infraestructuras básicas de gestión de residuos y suelo no urbanizable integrado en infraestructura verde.



La Directriz 53 incluye como Paisaje de relevancia regional la Huerta de de la Plana de Castellón (subgrupo PRR Huertas y Vegas de la CV) y en la ficha del Catalogo de paisajes de relevancia regional sobre la PRR-36 en el marco del Plan de Acción Territorial de Infraestructura verde y Paisaje no se hace referencia la zona en la que se ubica la parcela.

La parcela está incluida en unidad de paisaje " Paisaje de cultivos de la Plana" área de gran extensión del término municipal, está en fase de elaboración en la redacción del P.G. de Castellón, constando informe de la Jefa de sección en la que se afirma que pueden ser instaladas actividades de sector terciario integrados paisajísticamente.

Concluye: a) No está aprobado el Plan General estructural que contenga la delimitación de la infraestructura zona verde, ni el régimen de usos y aprovechamientos. b) La ordenación estructural vigente no configura incompatibilidad entre infraestructura verde e infraestructuras básicas. c) la LOTUP prevé expresamente que las actuaciones de utilidad interés público puedan implantarse en suelo urbanizable incluso protegido. d) No consta análisis pormenorizado en el expediente de la supuesta incompatibilidad entre el centro de residuos y la alta capacidad paisajística atribuida a la unidad el paisaje es en la que se incluye la parcela en cuestión. e) No hay justificación alguna razonable, ni motivada y por ello debe ser declarada la anulación de la resolución impugnada.

III.- informes emitidos por el servicio de infraestructura verde y paisaje.

La presencia de un informe desfavorable no comporta necesariamente la desestimación de la DIC por no ser informe vinculante (art. 206.4 de la LOTUP) no justificando que el emplazamiento sea incompatible con la infraestructura verde y el paisaje, considerando que procede no considerar justificada la incompatibilidad del centro de residuos proyectados, con la infraestructura verde.

El informe del Servicio considera : *el valor paisajístico alto y que ello determina que en su día forma parte de la infraestructura verde municipal recogida en el plan estructural y que no constan el expediente de localización fuera de una unidad de paisaje de alto Valor o una zona de menor incidencia de acuerdo con el apartado g.1 uno del anexo II de la LOTUP que se refiere a que el estudio de integración paisajística tiene que incluir medidas de integración paisajística y que la localización y en su caso, el trazado preferentemente fuera del campo visual de los recursos paisajísticos y de las unidades de paisaje de alto Valor y en todo caso las zonas de menor incidencia respecto a ellos y la actora afirma que no es posible buscar una localización fuera del campo visual de unidades de paisaje de alto valor, cuando se está dentro de una unidad de paisaje de tales características y esta previsión de la LOTUP, se refiere a cuando se pretende la actividad en una unidad de paisaje de escaso Valor paisajístico, pero visible desde unidades de paisaje de alto valor, para poder valorar adecuadamente la compatibilidad de la actuación con infraestructura verde y paisaje.*

IV--Oportunidad de la formulación de la Declaración de Interés comunitario en suelo no urbanizable: estamos ante un supuesto susceptible de ser autorizado urbanísticamente mediante la DIC (art. 197 f de la LOTUP) es una infraestructura básica por lo que debe tener una valoración positiva 203.1 de la LOTUP, tiene que ubicarse en un emplazamiento rural y la ubicación tiene una mayor oportunidad y conveniencia frente a otras zonas de medio rural, (203.1.c de al LOTUP) con remisión a los motivos que consta de su solicitud y a las directrices 92, 128 y 132 Estratégica de la CV .

V-Falta de competencia del Secretario Autonómico para resolver los recursos relativos a la DIC.

La Abogada de la Generalitat Valenciana alega : inexistencia de la nulidad de pleno derecho por arbitrariedad en la aplicación de la ley y por falta de motivación en los informes, considerando que la Comisión Territorial de Urbanismo hizo suya el informe negativo de la actividad del Ayuntamiento de Castellón y el del Servicio de infraestructuras por estar los terrenos afectados por la solicitud de DIC en zona de alta o muy alta capacidad agrícola y alta calidad paisajística y ambiental, debiendo ser incluida esa parcela en la infraestructura verde y ser incompatible el emplazamiento propuesto con la preservación de infraestructura verde y paisajística, remitiéndose a la resolución objeto de impugnación invocando la potestad discrecional de la Generalitat . En lo que respecta a la nulidad de pleno derecho, del recursoalzada por incompetencia del órgano, el Secretario autonómico de la Conselleria de vivienda obras públicas y vertebración del territorio es competente para resolver los recursos de alzada contra las decisiones de la Comisión territorial de urbanismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat aprobado por el Decreto 8/2016 de 5 de febrero del Consell .

El Ayuntamiento de Castellón expone: los hechos que estima oportunos y alega la inexistencia de nulidad de la resolución objeto de recurso por incompetencia del órgano, la resolución no ha incurrido en ilegalidad, irracionalidad, desviación de poder o error patente, con remisión al fundamento de derecho cuarto de la resolución de 27.4.2016 , ya que la LOTUP exige la valoración de la compatibilidad de la actuación con



la Infraestructura verde y el paisaje, la excepcionalidad y el carácter discrecional del otorgamiento de una DIC, la correcta denegación de la declaración de interés comunitario y la correcta aplicación de las normas de planeamiento de Castellón efectuadas por la Comisión Territorial de urbanismo atendiendo al informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón y del Servicio de infraestructuras verdes y paisaje de la administración autonómica que ha sido alegada además por otras administraciones públicas afectadas, por el Ayuntamiento de Onda propietarios colindantes y asociaciones .

Añade que las normas vigentes en el municipio de Castellón son las Normas urbanísticas transitorias de urgencia aprobadas en el acuerdo del Consell de 27 de febrero del 2015 que remite en sus artículos 7 y 8 a la Disposición Transitoria de la LOTUP, que dispone respecto a los obras y usos permitidos en suelo no urbanizable que debe estar condicionado a la elaboración de un nuevo Plan General, que no impida al desarrollo urbanístico la ciudad y en especial la protección tanto del paisaje, como de las vías verdes diseñadas en el estudio paisajístico pendiente de aprobación definitiva y en el presente caso, la parcela está incluida en la unidad 45 denominada cultivos, que ocupa la llanura y engloba las superficies destinadas al cultivo y hortalizas herbáceos anuales y plantaciones predominantemente cítricos, siendo una zona capacidad agrícola alta no implicando el hecho de que los instrumentos estén en redacción la existencia de arbitrariedad, añade la posible contaminación de los acuíferos el Plan zonal de residuos aprobado en el año 2004 y que parte de la parcela linda con la rambla de la Viuda y no está en el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana, la actora no ha realizado actuación alguna tendente a justificar imposibilidad de dicha actividad en las zonas aptas en el entorno próximo, en concreto, al otro lado de la rambla.

Masía Pla la Roca alega:

Inadmisibilidad del recurso por la falta de acreditación por la actora del cumplimiento de los requisitos exigidos para interponer acciones, del artículo 45.2.d) de la LJCA , por corresponder la atribución para el ejercicio de acciones al Consejo de administración de acuerdo con sus estatutos, aun habiéndose suprimido el Consejo de administración puesto que la previsión estatutaria inicial no ha sido modificada acordándose interponer acciones por la Junta General y no por el órgano de administración formado por los tres administradores solidarios, la corrección jurídica del acuerdo de la Comisión territorial de urbanismo y la conformidad derecho de la resolución del recurso alzada.

Inexistencia de arbitrariedad: corrección jurídica del acuerdo la Comisión territorial de urbanismo denegatoria de la DIC, la demanda no cumple con el deber de levantar la carga de la prueba, ni identifica que causas de nulidad de pleno derecho de las legalmente establecidas concurren en este caso, no existe la arbitrariedad que pretende la actora, la resolución impugnada está motivada conforme a sus propios criterios y prueba de ello es que la actora, ha entendido perfectamente la razón de la denegación de la DIC y está justificada objetivamente por la realidad objetiva de los informes sectoriales Las razones de denegación de la DIC son su emplazamiento en zona alta o muy alta capacidad agrícola y alta capacidad paisajística y ambiental siendo incompatible con la preservación de la infraestructura verde y paisaje.

Expone la caracterización jurídica de la ley aplicable y que la denegación de la DIC es conforme a las normas y jurisprudencia, no es compatible con infraestructura verde y paisaje y el emplazamiento no es el objetivamente más idóneo frente a otros emplazamiento en zona rural, la incompatibilidad está probada por el informe del Servicio de infraestructuras verde y paisaje de 15 de febrero del 2016, añadiendo que hay una tercera razón que impide el otorgamiento de la DIC : el visor cartográfico, que no incluye la parcela en las zonas aptas para vertederos o aptas para su estudio, existiendo una zona apta al otro lado de la rambla y el Plan zonal de residuos , Pla Zonal de las Zonas II, IV y V aprobado por Orden 2 de diciembre del 2004 no contempla el emplazamiento pretendido por la actora para la gestión de residuos, siendo vinculantes para los distintos instrumentos de ordenación urbanística en los que se debe entender incluidas las DIC

La codemandada analiza las afirmaciones de la actora en su escrito de demanda rebatiéndolas y por último alega la inexistencia de nulidad de pleno derecho en la resolución del recurso alzada, siendo conforme a derecho la desestimación del recurso

SEGUNDO : Falta de los requisitos del art. 45.2.d) de la LJCA .

Los estatutos de la sociedad constituida según escritura de 1994 atribuyen al Consejo de Administración (art. 19.h) comparecer ante los Juzgados y Tribunales, interponer recursos.

El artículo 45.2.d) de la LJCA exige que con el escrito de demanda el recurrente acompañe : " El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación,.... " La actora presentó con el escrito de demanda Escritura de poder para pleito de apoderado de la sociedad de 13.2.2015, Escritura de 15.6.2006 de declaración de acuerdos sin efectos , cese de consejeros y nombramiento de administradores



solidarios determinando la forma de administración de la sociedad por tres administradores solidarios de conformidad con el artículo 15 de los estatutos sociales. Cobista así mismo certificado del administrador solidario Clemente de que el 15.6.2006 por decisión del socio único Grupo FSM Vertispanias ASL, declara nulos y sin efecto la totalidad de los acuerdos tomados por el socio único en la Junta general de socios de mayo del 2006, elevados a públicos el 16.5.2006, optando por el sistema de administración mediante tres administradores solidarios.

Certificado del administrador solidario Clemente actuando como Presidente de que el 19.10.2016 se constituyó la Junta general y Universal de socios aprobando la interposición del recurso y facultando a cualquiera de los administradores solidarios para otorgar poder para pleitos.

Ciertamente no consta que los estatutos de la sociedad hayan sido modificados, pero el Consejo de administración fue sustituido por el nombramiento de tres administradores solidarios Clemente, Isidoro y Íñigo siendo estos las mismas personas que integraban el Consejo de administración que ya no existe y por ello debemos entender que el Acuerdo certificado firmado por un administrador solidario que actúa como presidente en la Junta General y Universal de socios es válido.

Falta de competencia del Secretario autonómico de la Conselleria de Vivienda Obras públicas y Vertebración del territorio,

El Secretario autonómico es competente para resolver los recursos de Alzada contra las decisiones de la Comisión Territorial de urbanismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat aprobado por el Decreto 8/2016 de 5 de febrero del Consell Artículo 10.3, contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo por los que se deniegue o suspenda la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento, o por los que se resuelva la concesión de declaración de interés comunitario, se podrá interponer recurso ante la secretaría autonómica competente en materia de territorio y urbanismo, de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común. La resolución originaria impugnada dio pie de recurso de alzada conforme el citado precepto y la actora interpuso el correspondiente recurso de alzada que fue desestimando por resolución expresa de 26.10.2016

TERCERO: Constan en el expediente y en los autos los siguientes hechos relevantes:

I.- Informe del Ayuntamiento de Castellón desfavorable por Acuerdo Junta de Gobierno Local de 24.7.2015 en aplicación del artículo 203.1 de la LOTUP, que exige en su apartado a) una valoración positiva de la actividad solicitada y en su apartado c) la mayor y oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas del medio rural, y en el punto 2 que la necesidad emplazamiento en medio rural valore a la compatibilidad de la actuación con la infraestructura verde y el paisaje.

Esta resolución está fundamentada en:

I.- Informe del ingeniero técnico industrial municipal que expone que no quedan suficientemente definidos los residuos a gestionar y que el tratamiento de los residuos industriales no peligrosos, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan Zonal de residuos correspondiente a la zona en cuestión Plan zonal de residuos zona II y que el visor cartográfico de la Conselleria de infraestructuras territorio y medio ambiente de las zonas aptas para vertederos o aptas según estudio, no incluye la parcela en que se propone el proyecto, indicando en dicha cartografía una amplia zona apta para vertederos en las inmediaciones de la parcela que se propone, pero el otro lado de la rambla de la viuda.

Estas afirmaciones, no han sido contradichas ni desvirtuadas por la actora mediante prueba de informe o Dictamen pericial

II.- Informe de la Jefa de sección de desarrollo urbanístico que expone el planeamiento vigente en el municipio son las normas urbanísticas transitorias de urgencia aprobadas el 27 de febrero del 2015 y que el proyecto hace referencia al régimen urbanístico y parámetros del Decreto del Consell 139 /2012 que no resulta aplicable. La tramitación de un nuevo plan general en el que se está redactando un estudio de paisaje, un estudio ambiental y territorial estratégico de acuerdo con el art. 52.2 de la LOTUP estando : *la parcela interesada incluida en una unidad de paisaje denominada paisaje de cultivos de la plana de gran extensión del término municipal desde las cotas más bajas de los litorales por el norte, hasta la rambla de la viuda por el sur . La unidad se engloba dentro del paisaje de relevancia regional PRR a 36 huerta de la plana de Castellón que afecta a varios términos municipales y está delimitado con un paisaje significativo a nivel regional caracterizado por presentar valores significativos en general en buen estado de conservación y con elevado aprecio sociales que puede deteriorarse si nos establecen medidas de integración paisajística adecuadas, el informe del plan de participación pública dio como resultado que a la unidad de paisaje de cultivos de la plana se la atribuyen a calidad paisajística alta sólo superada por la valoración de muy alta del paisaje de las islas Columbretes, la rambla de la viuda se considera un*

recurso de interés ambiental con calidad igualmente alta y entre las actuaciones perjudiciales para este paisaje se incluyen instalaciones en adecuada".

Los terrenos están incluidos en la Unidad ambiental 45, denominada cultivos de superficies, destinadas al cultivo predominando los cítricos de regadío.

La *definición de infraestructura verde* es una de las determinaciones del Plan General de ordenación urbana de acuerdo con el artículo 1 de la LOTUP los espacios y elementos que deben integrarla están regulados en la ley y deben incluirse en el Plan General, documento de referencia emitido por el órgano ambiental y documento de inicio del Ayuntamiento de Castellón que señalan que deben incluirse las zonas que presentan valores agrarios como la huerta histórica, y las zonas que presente recurso de interés, la capacidad agrícola de los suelos al oeste del Casco urbano y la capacidad muy alta para los usos agrícolas de acuerdo con la Directriz 38.K de la Estrategia territorial de la Comunidad valenciana.

Los visores cartográficos señalan que los terrenos interesados tienen una capacidad agrícola alta e incluso una parte de la parcela muy alta por lo que debe ser incluida en infraestructura verde del Plan General estratégico de ordenación urbana.

La parcela interesada linda con la Rambla de la Viuda de modo que una parte de esta está incluida en zona de servidumbre y policía.

La actora no desvirtúa este informe .

III.- Informe del Director de urbanismo expone que de acuerdo con el art. 213 la LOTUP hay que señalar que la ubicación propuesta se situó cercana a cauces de barrancos, lo que puede presentar alguna problemática de acuerdo con los informes adjuntos y las alegaciones presentadas se encuentra en una zona de alta o muy alta capacidad agrícola y alta calidad paisajística y ambiental en cuanto a la utilización racional del territorio no se encuentra en zona apta para este tipo de instalaciones de acuerdo con el visor cartográfico , de la Generalitat Valenciana, dándose zonas aptas en el entorno próximo al otro margen de la rambla no se estima correcta la ubicación concreta de la misma, dado que dichos terrenos deberán incluirse en infraestructura verde del municipio en consideración a sus cualidades agrícolas y paisajísticas, así como la posible afección al cauces públicos.

Este informe no ha sido desvirtuado por la recurrente.

IV.- Informe jurídico del Jefe de la Sección de control urbanístico informa desfavorablemente por los motivos expuestos en los distintos informes y en concreto a) la ubicación propuesta se sitúa cercana cauces y barrancos. b) los terrenos encuentran en zona de alta o muy alta capacidad agrícola y alta calidad paisajística y ambiental y c) la ubicación propuesta no se encuentra en las zonas aptas para este tipo de instalaciones de acuerdo con el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana.

Este informe no ha sido desvirtuado por la actora

Consta el documento de alcance que exige el artículo 203.3 de la LOTUP por ser necesaria la evaluación del impacto ambiental del proyecto previo la autorización ambiental integrada previo a la autorización ambiental integrada

Informe de la Dirección General de cambio climático y calidad ambiental servicio de gestión de residuos de la Conselleria de agricultura que expone la legislación a la que debe quedar sometida.

Informe del Servicio territorial de medio ambiente que señala que no puede afectar a la integridad de las vías pecuarias, ni a los terrenos forestales

Informe de la Dirección territorial de Castellón de la Conselleria de Presidencia agricultura, pesca alimentación y agua que señala que la actividad propuesta es fundamentalmente de origen industrial, que se admitían residuos de origen **animal** y que tras las alegaciones de la actora acerca de que se han retirado los residuos tipo Sandach (**subproductos animales**) emite carácter informe favorable respecto a las distancias de seguridad sanitarias, exponiendo las parcelas agrícolas destinadas al cultivo de cítricos en plena producción en su entorno y algunas construcciones residenciales, siendo las afecciones principales de la emisión de polvo y los lixiviados de composición variable, sin pronunciarse sobre si este informe es favorable o desfavorable excepto en los que se refiere a las distancias de seguridad sanitarias.

Servicio de carreteras de la Diputación provincial que se refiere a las condiciones geométricas de la carretera, las condiciones de visibilidad y las condiciones de tráfico y firme y requiere un proyecto básico anteproyecto del asumiendo la actora el compromiso de redactarlo en su debido momento.



Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar favorable del que se dio traslado a diversas organizaciones como comunidades de regantes y la codemandada Masía Pla Roca, emitiendo nuevo informe el siete de septiembre del 2015, reconociendo que por criterios únicamente geológicos no se aconseja la instalación de un vertedero en dicha zona, pero que no obstante de acuerdo con el RD 1481 /2001, tendrá que juzgar el órgano autonómico competente en la materia a efectos de autorización y control de residuos estando sujeta además la actividad a autorización ambiental integrada, resolviéndose las cuestiones medioambientales en ese trámite mediante el análisis del proyecto de instalación.

Informe de la Dirección General de Evaluación ambiental y territorial que solicita informes a:

I.- *Servicio de ordenación del territorio* indicando que no se encuentra afectado por riesgo de inundación y es compatible con las determinaciones del plan de acción de acción territorial sobre prevención de riesgos de inundación

II.- *Servicio de infraestructuras verde y paisaje* considera que el contenido del estudio de integración paisajística es insuficiente para valorar la incidencia en el paisaje del conjunto de la instalación proyectada de conformidad con el artículo 6 y el anexo II de la LOTUP, requiriendo la presentación de la documentación. Tras la presentación de nueva documentación fue emitido nuevo informe exponiendo que era necesario llevar a cabo los procesos de participación pública para obtener la adecuada valoración del paisaje y de la calidad paisaje, debe determinarse por técnicos especialistas y opinión del público interesado en el proceso de participación. No se justifica la localización concreta escogida desde el punto de vista de infraestructura verde y el paisaje siendo esta la medida prioritaria a aplicar de conformidad con el apartado g del Anexo II de la LOTUP, la documentación de la actora incide en la baja fragilidad del entorno pese a haber sido asignado un valor paisajístico alto y una fragilidad paisajística, siendo alta la valoración del paisaje de la unidad en la que se inserta la actuación coincidiendo con el estudio de paisaje del nuevo Plan General de Castellón ya que formaría parte de infraestructura verde municipal, de acuerdo con el art. 5.2 de la LOTUP y apartado H del anexo uno de la LOTUP y elemento integrante de infraestructura verde, coincidiendo con lo informado por este servicio en la tramitación del nuevo Plan General que requería la inclusión de áreas con interés para la conservación del paisaje, con valores agrarios y la integración de terrenos por su interés para preservar la trama histórica asociada a las cuadras afectando directamente la actuación una de esas cuadras. Concluyendo que la justificación del emplazamiento debe realizarse valorando entre otros aspectos la compatibilidad de la actuación con la estructura del paisaje y que de acuerdo con el apartado g) I del anexo II de la LOTUP, debería haberse estudiado una localización fuera de la unidad de paisaje de alto valor y del campo visual de los recursos paisajísticos Rambla de la Viuda y Quadra Villalón y en todo caso en las zonas de menor incidencia respecto a los mismos por lo que considera incompatible la instalación con la infraestructura y el paisaje verde.

Información pública, alegaciones traslados e informes correspondiente y alegaciones de la actor dando por reproducidas las que constan en la resolución impugnada

La resolución impugnada concluye finalmente en sus fundamentos de derecho que:

1º.- No queda acreditado que se cumplan las condiciones del artículo 203.1 de la LOTUP respecto a la valoración positiva de la actividad solicitada y 2º.-La mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural por ser la zona de alta calidad y no baja calidad y baja fragilidad ambiental al encontrarse ubicada en explotaciones cítricas de gran tamaño y a pleno rendimiento, tener gran relevancia estar en una zona de alta o muy alta capacidad agrícola, hasta el punto de que deberá quedar incluida la infraestructura verde que se definirá el Plan estratégico de ordenación urbana, por lo que aun no siendo el informe del Ayuntamiento vinculante y aun estando aprobado el Plan General todavía, observando una oposición rotunda a la implantación de esta concreta actividad en el trámite de participación pública en el emplazamiento elegido, no es posible un juicio positivo de la actividad.

CUARTO: Con carácter general la jurisprudencia del TS y de esta Sala ha venido señalando que la Declaración de Interés Comunitario resulta una autorización en la que la administración autonómica ejerce una potestad semejante a la de planeamiento destacando que la administración goza de discrecionalidad en su otorgamiento, motivo por el cual solo procederá su nulidad o anulabilidad, si se acredita su ilegalidad, irracionalidad, desviación de poder, o error patente en la decisión de la administración autonómica al conceder o denegar la autorización, ya que la excepcionalidad de atribuciones de usos no agropecuarios en suelo rústico ha sido una constante de nuestra jurisprudencia y por ello ligada a la naturaleza del suelo no urbanizable solo cabe una interpretación restrictiva de los supuestos en los que cabía levantar la prohibición general.

En efecto la DIC, siempre se ha situado, en el marco de los actos administrativos constitutivos, esto es, que atribuyen "ex novo", por ministerio de la Ley, un derecho subjetivo del que carecía el interesado al iniciar el procedimiento. La Ley, antes de la DIC, no reconoce al propietario de un suelo rústico, más derecho que el de la explotación agropecuaria de su finca. Este y no otro, es el contenido natural, normal, de su derecho de



propiedad sobre esta clase de suelo. Solo cuando, determinadas circunstancias objetivas concurren, podrá la administración, valorar y decidir respecto de la atribución de un uso que originalmente le estaba vedado.

Por ello la DIC se puede configurar como una suerte de planeamiento puntual, mediante el cual la administración decide, con idéntica discrecionalidad que la ampara a la hora de ejercer su potestad de planeamiento, respecto de un uso concreto, especial, que otorga a una parcela determinada de suelo rustico, por considerar que ese uso es de "interés comunitario" y por ello, protegible por el ordenamiento jurídico, como una excepción a la norma común que rige la determinación de los usos en cada categoría de suelo (por todas la Sentencia nº 219/2016 de esta Sala y Sección dictada en elrecurso contencioso- administrativo número 185 /2013 de fecha 11.3.2016 .

Partiendo de estas consideraciones, el art 203 de la LOTUP dispone:

1. La declaración de interés comunitario, atribuye usos y aprovechamientos en el medio rural. Esta declaración deberá estar motivada y fundarse en: a) Una valoración positiva de la actividad solicitada. b) La necesidad de emplazamiento en el medio rural c) La mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural d) La utilización racional del territorio.

2 . La justificación de la necesidad de emplazamiento en el medio rural se realizará valorando la imposibilidad física de la actividad en otro tipo de suelo, la incidencia de la actividad en el desarrollo sostenible o la recuperación natural de las zonas deprimidas, la cercanía de la actividad a las redes de infraestructuras ya existentes, y la contribución de la actividad a mejorar los niveles de ocupación laboral de la zona. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de otros parámetros que puedan ser tenidos en cuenta para la justificación particularizada de la necesidad de emplazamiento respecto de cada actividad concreta que se pueda realizar en el medio rural.

El artículo 206.7 de la LOTUP dispone que la resolución de declaración de interés comunitario se adoptará motivadamente y será coherente con las directrices criterios y determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico aplicable ponderando la necesidad emplazamiento propuesto en el medio rural la incidencia de la actividad en el desarrollo sostenible, económico, social y en el medio natural, la infraestructura verde y el paisaje y la redes de infraestructuras por servicios públicos existentes y la oportunidad de acometer la actuación propuesta en el marco de la correcta la vertebración del territorio.

El Informe del Ayuntamiento afectado y de los departamentos y órganos competentes de la administración, local y autonómica son en efecto preceptivos pero no vinculantes y estos informes podrán versar sobre el contenido del planeamiento u otras consideraciones de oportunidad (art. 206 4.b) de la LOTUP ,al no exigir la norma que vinculen la decisión de la administración autonómica .

QUINTO: No compartimos la afirmación de la actora de que todos los informes son favorables a excepción del informe del Ayuntamiento de Castellón y del Servicio de infraestructuras, ya que algunos de los informes que constan en la Resolución y que hemos expuesto en anterior fundamento no se pronuncian, ni favorable ni desfavorablemente sobre la actividad, sino que se limitan a señalar normativa vigente o condiciones y trámites que deberá seguir la autorización de la actividad.

Tampoco compartimos la afirmación del recurrente acerca de que la Comisión justifica la denegación de la DIC en el informe desfavorable del Ayuntamiento cuando éste no es preceptivo, ni que éste informe municipal carezca de motivación material y análisis pormenorizado ya que no se trata como afirma el recurrente de que pueda darse una DIC en zona rural, sino de que como hemos dicho la atribución de usos no agropecuarios en suelo rústico es excepcional y la naturaleza del suelo no urbanizable común o protegido, exige una interpretación restrictiva de los supuestos en los que cabía levantar la prohibición general y a ello debemos añadir la exigencias de la LOTUP de la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural, la incidencia de la actividad en el desarrollo sostenible, económico, social y en el medio natural, la infraestructura verde y el paisaje y la redes de infraestructuras por servicios públicos existentes y la oportunidad de acometer la actuación propuesta en el marco de la correcta la vertebración del territorio.

Respecto al informe municipal desfavorable y el informe del servicio de infraestructuras verde y paisaje, que en efecto no son vinculantes, la actora no ha desvirtuado que los terrenos en los que pretende la actividad esten en zona de alta y muy alta capacidad agrícola y alta calidad paisajística, mediante ninguna prueba que los contradiga, practicada en el procedimiento careciendo de valor probatorio la testifical de D. Ovidio Jefe del departamento técnico de la actora, aun cuando no esté aprobado el Plan General de Castellón que contenga la delimitación de la infraestructura zona verde, ni el régimen de usos y aprovechamientos, constando análisis pormenorizado en el expediente, de la incompatibilidad entre el centro de residuos proyectado y la alta capacidad paisajística atribuida a la unidad de paisaje, en la que se incluye la parcela en la que se pretende

su ubicación y tampoco ha probado la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural.

Y así en los informes detallados en el Fundamento jurídico Tercero consta :

I.- El visor cartográfico de la Consellería de infraestructuras territorio y medio ambiente de las zonas aptas para vertederos o aptas según estudio, no incluye la parcela en que se propone el proyecto, indicando en dicha cartografía una amplia zona apta para vertederos en las inmediaciones de la parcela que se propone, pero el otro lado de la Rambla de la Viuda . La actora no ha justificado en modo alguno que la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a la zona que le fue indicada el otro lado de la Rambla de la Viuda.

II.- La tramitación de un nuevo Plan general de Castellón en el que se está redactando un estudio de paisaje, un estudio ambiental y territorial estratégico que de acuerdo con el art. 52.2 de la LOTUP supone que estando la parcela interesada, incluida en una unidad de paisaje denominada paisaje de cultivos de la plana, de gran extensión, del término municipal, desde las cotas más bajas de los litorales por el norte, hasta la Rambla de la Viuda por el sur y que la unidad se engloba dentro del paisaje de relevancia regional PRR 36 huerta de la Plana de Castellón que afecta a varios términos municipales y está delimitado con un paisaje significativo a nivel regional caracterizado por presentar valores significativos, en general en buen estado de conservación y con elevado aprecio social que puede deteriorarse, si no se establecen medidas de integración paisajística adecuadas. Los terrenos están incluidos en la Unidad ambiental 45 denominada cultivos de superficies, destinadas al cultivo predominando los cítricos de regadío .

Ciertamente el P.G de Castellón no está definitivamente aprobado pero debe ser tenido en cuenta, puesto que la aprobación de la DIC, podría ser incompatible con las futuras disposiciones del P.G.

III .- El informe del Plan de participación pública dio como resultado que a la unidad de paisaje de cultivos de la plana se le atribuyen a calidad paisajística alta, sólo superada por la valoración de muy alta del paisaje de las islas Columbretes, la Rambla de la Viuda se considera un recurso de interés ambiental con calidad igualmente alta y entre las actuaciones perjudiciales para este paisaje, se incluyen instalaciones inadecuadas.

IV .- La definición de infraestructura verde es una de las determinaciones del Plan General, documento de referencia emitido por el órgano ambiental y documento de inicio del Ayuntamiento de Castellón, que señalan que deben incluirse las zonas que presentan valores agrarios y las zonas que presente recurso de interés, la capacidad agrícola de los suelos al oeste del Casco urbano y la capacidad muy alta para los usos agrícolas de acuerdo con la Directriz 38.K de la Estrategia territorial de la Comunidad valenciana.

Los visores cartográficos señalan que los terrenos interesados tienen una capacidad agrícola alta e incluso una parte de la parcela muy alta por lo que debe ser incluida en infraestructura verde del Plan General estratégico de ordenación urbana.

V.-La parcela interesada linda con la Rambla de la Viuda de modo que una parte de esta está incluida en zona de servidumbre y policía.

VI.-El contenido del estudio de integración paisajística de la actora es insuficiente para valorar la incidencia del paisaje del conjunto de la instalación proyectada de conformidad con los servicios del artículo 6 y el anexo II de la LOTUP. No se justifica la localización concreta escogida desde el punto de vista de infraestructura verde y el paisaje siendo esta la medida prioritaria a aplicar de conformidad con el apartado g del Anexo II de la LOTU ya que la documentación de la actora incide en la baja fragilidad del entorno pese a haber sido asignado un valor paisajístico alto, siendo alta la valoración del paisaje de la unidad en la que se inserta la actuación, coincidiendo con el estudio de paisaje del nuevo Plan General de Castellón ya que formaría parte de infraestructura verde municipal, de acuerdo con el art. 5.2 de la LOTUP y apartado H del anexo uno de la LOTUP, son necesarias las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de calidad paisajística incluyendo las determinaciones paisajística para orientarlo en la aplicación y programación, con la catalogación de los paisajes de mayor valor, la integración en infraestructura verde de los paisajes de mayor valor coincidiendo con lo informado en la tramitación del nuevo Plan General que requería la inclusión de áreas con interés para la conservación del paisaje, con valores agrarios y la integración de terrenos por su interés para preservar la trama histórica asociada a las cuadras afectando directamente la actuación una de esas cuadras.

VII.-De acuerdo con el apartado g) I del anexo II de la LOTUP debería haberse estudiado una localización fuera de la unidad de paisaje de alto valor y del campo visual de los recursos paisajísticos Ronda de la viuda y Cuadra Villalón y en todo caso en el las zonas de menor incidencia respecto a los mismos por lo que considera incompatible la instalación con la infraestructura y el paisaje verde.



VIII- No queda acreditado que se cumplan las condiciones del artículo 203.1 de la LOTUP, respecto a la valoración positiva de la actividad solicitada y la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural por ser la zona de alta calidad y no baja calidad y baja fragilidad ambiental, encontrarse ubicada en explotaciones citrícolas de gran tamaño y a pleno rendimiento tener gran relevancia estar en una zona de alta o muy alta capacidad agrícola, ya que deberá quedar incluida en la infraestructura verde que se definirá el plan estratégico de ordenación urbana, por lo que aun no siendo el informe del Ayuntamiento vinculante y no estando aprobado el Plan, no es posible un juicio positivo de la actividad en el emplazamiento elegido ni ha sido justificado la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente, a otro zona al otro lado del barranco de la Viuda indicado por los informes.

Debemos de concluir que contrariamente a lo afirmado por la actora no hay un único motivo para desestimar la DIC solicitada, siendo relevante por el contrario los análisis pormenorizados de las características del suelo rural en el que se propone la actuación en particular que no se encuentra en zona apta para vertedero, aun cuando el PIRCV no establezca limitaciones a la iniciativa privada para la implantación de instalaciones para la correcta gestión de residuos industriales y aun no estando aprobado el P.G. de Castellón, en su tramitación, ya que la Infraestructura verde es una de las determinaciones del Plan General de ordenación urbana de acuerdo con el artículo 1 de la LOTUP, el artículo 26 de la LOTUP se refiere a obras o instalaciones para la gestión de bienes de dominio público, o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general no encontrándonos ante un bien de dominio público, ni ante una actividad o servicio que deba prestar la administración pública, es irrelevante que no hay sido aprobado el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura verde y Paisaje de la CV, consta como hemos dicho en los informes pormenorizadamente la alta capacidad paisajística de la Unidad de paisaje en la que está incluida la parcela y la actora no ha justificado la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural, por ser la zona de alta calidad paisajística por lo que no es posible un juicio positivo de la actividad en el emplazamiento elegido, ya que no ha sido justificado la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente, a otro zona como la del otro lado de la Rambla de la Viuda indicado por los informes.

De acuerdo con lo expuesto no puede apreciarse arbitrariedad ilegalidad, irracionalidad, desviación de poder, o error patente en la decisión de la administración autonómica al denegar la autorización, ni vulneración del artículo 9.3 de la CE, determinantes de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

SEXTO: De conformidad con el art. 139.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa redactado por el apartado once del artículo tercero de la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal ("BOE" 11 octubre). vigencia: 31 octubre 2011, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y el Tribunal haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la misma ley, fija el importe de las costas atendiendo a la actividad procesal despegada la índole del asunto y su especial dificultad. Y del artículo 243.2 de al LEC redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("B.O.E." 6 octubre). Vigencia: 7 octubre 2015

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número **487 /2016** interpuesto por **TECNOLOGIA MEDIO AMBIENTE GRUP F.SANCHEZ SL**, contra la resolución de 26.10.2016 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la **COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE CASTELLÓN** de fecha 27.4.2016 denegando la solicitud de Declaración de Interés Comunitario para planta de recuperación y residuos en pol. Benidresa y Resolución de fecha 26.10.2016 dictada por el Secretario Autonómico de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del Territorio desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el citado Acuerdo, condenado a la actora al pago de las costas causadas a la administración demandada y a las codemandadas Ayuntamiento de Castelló y Masía Pla Roca SL al pago de las costas causadas a cada una de ellas hasta un máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los



que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ